

# GACETA DEL GOBIERNO.

DOMINGO 29 DE OCTUBRE DE 1820.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### SUECIA.

*Stockolmo 30 de Setiembre.*

Se trata de presentar por tercera vez en la próxima sesion el proyecto de ley sobre la abolicion de la nobleza en Noruega, el cual no habia querido sancionar S. M.; y segun la Constitucion del reino tendrá fuerza de ley este proyecto, aunque el Rey no lo sancione, con tal que sea propuesto por tercera vez en los Estados de Noruega.

### PRUSIA.

*Berlin 5 de Octubre.*

El 25 del pasado se celebró en presencia de toda la corte el desposorio de la Princesa Real Guillermina con el gran duque heredero de Mecklembourg-Schwerin.

A pesar de cuanto han dicho los periódicos acerca de la visita de nuestro Monarca á los dos Emperadores en Troppau, nada se sabe de positivo; y no falta quien pone en duda este viage. Tambien se habla del pronto casamiento del Príncipe Real de Prusia.

### INGLATERRA.

*Londres 11 de Octubre.*

CAMARA DE LOS LORES. — *Sesion del 7.*

El marques de Landsdown abrió la sesion, pidiendo que la correspondencia de Mrs. Marietti padre é hijo fuese reconocida por intérpretes juramentados. Terminado este negocio, y mientras llegaba Lady Carlota Lindsay, que tambien debia comparecer, se procedió al examen de Mr. Carrington, criado de Mr. Gell. Su declaracion, aunque favorable á la Princesa, no ofreció ninguna circunstancia particular: describió por menor todas las habitaciones de su casa en Nápoles, señalando el parage en que dormian todos los criados, y dijo que habia conocido allí á Majocci y al baron de Ompteda.

Habiéndosele preguntado si Majocci le habia hablado alguna vez del tal baron, ocasionó esta pregunta una discusion, durante la cual se mandó salir al testigo de la sala. El doctor Lushington manifestó que esta pregunta era tanto mas necesaria, cuanto convenia muchísimo probar que el baron de Ompteda era un espia de la conducta de la Reina, y que habia roto cerraduras, violentado puertas, y buscado papeles con el objeto de infamar la reputacion de S. M., y aun de atentar contra su vida. Lord Redesdale fue de contrario parecer, diciendo que se acusaba al baron sin tener pruebas; y que los defensores de la Reina se excedian de los límites del derecho y del deber, á que solo debian ceñirse. El conde de Grey aprobó la conducta de los defensores de S. M.

El doctor Lushington expuso que cuando se le interrumpió, no pretendia que las declaraciones de Majocci se considerasen como pruebas de la conducta del baron, sino hacer ver que eran necesarias para comprobar sus contradicciones. Preguntó á la Cámara si no era esencial demostrar que Majocci habia dicho de Ompteda, de cuyo nombre hace como que no se acuerda, que se ocupaba en romper cerrajas. Si Majocci pudo tener noticia de una conjuracion contra la Reina (añadió Mr. Lushington), y yo pruebo que habló de ella muchísimas veces al testigo, ¿no desvaneceré el efecto de sus aserciones? Si pruebo que conversando

sobre esta conjuracion, quiso Majocci hacer alarde de su valor y fidelidad, diciendo de Ompteda: *Si la Reina me lo permitiese, yo le mataria como á un perro.* Si pruebo todo esto, ¿no destruiré la impresion que haya hecho el perjurio Majocci?

Mr. Brougham apoyó las razones de Mr. Lushington, y el lord canceller fue del mismo parecer; pero habiéndose alargado demasiado esta discusion, se resolvió dejarla á la decision de los jueces, los cuales se retiraron para el efecto.

Entre tanto compareció Lady Carlota Lindsay, cuya declaracion se redujo á decir que todavía no habia buscado la carta de su hermano que se le pedia; que creia que ya no existia semejante carta, y que se referia á sus declaraciones anteriores sobre su contenido.

En seguida se procedió á examinar á Juan Whitcourb, criado de Mr. Craven y este testigo confirmó la declaracion del anterior en cuanto á la disposicion de los dormitorios de Bérjami y de la Princesa durante su mansion en Nápoles.

El procurador general dijo que en este interrogatorio se faltaba á las reglas, á lo que contestó Mr. Denman que no queria estrechar mas al testigo; pero habiéndole replicado el lord canceller que bastante lo habia exprimido, se echó á reir todo aquel respetable Congreso.

## NOTICIAS DEL REINO.

*Cádiz 19 de Octubre.*

Por la fragata inglesa *Mari*, que ha llegado aquí en 56 dias de navegacion, procedente de la Havana, se sabe que el correo *Ligero* se perdió sobre Cabo-Verde, en el viejo canal de Bahama, como igualmente el bergantin *Pájaro* y otro buque del tráfico de negros que salieron con él de la Aguadilla; que el *Diligente* iba á los Cayos á recoger lo que pudiese de dicho correo, y que el 2 de Agosto estaba la fragata de guerra *Constitucion* esperando los caudales de México para dar la vela.

## CORTES.

*Sesion del 28 de Octubre.*

Leida el acta de la sesion anterior, quedó aprobada.

Las Cortes oyeron con particular satisfaccion el oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula, en que manifestaba que SS. MM. seguian gozando de perfecta salud en el Escorial.

Se pasó á la comision de Instruccion pública una exposicion de D. Miguel de Larinaga, remitida por el Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar, manifestando los perjuicios que se seguian de considerar á la universidad de Leon de Nicaragua de segunda clase, como se proponia en el plan de Instruccion pública, y pidiendo que se la hiciese de primera.

A la ordinaria de Hacienda una solicitud del cabildo de la catedral de Canarias, remitida por el ministerio de Hacienda, y dirigida á que se declare que los diezmos novales de aquellas islas no estan comprendidos en la orden de 30 de Octubre de 1816, asi como no lo estan los de América.

A la comision que tiene el expediente relativo á la compañía de Guadalquivir se pasó una representacion de la diputacion provincial de Cádiz, pidiendo la abolicion del impuesto de medio por 100 que disfruta la compañía sobre la entrada de géneros.

A la comision de Comercio se pasaron tres exposiciones

remitidas por los Sres. secretarios de Hacienda y Gobernación de la Península: la primera del Gefe político y un ayuntamiento de la provincia de Sevilla para que se prohiba la introduccion de patatas y otros frutos extranjeros: la segunda del Gefe político de Asturias y varios comerciantes de Avilés, pidiendo se habilite este puerto para el comercio extranjero; y la tercera de la diputacion provincial de Santander, manifestando lo conveniente que sería aumentar los derechos de entrada al bacalao.

A la ordinaria de Hacienda se pasó una exposicion de la diputacion provincial de Valladolid, pidiendo se haga extensiva á todos los pueblos la gracia del tercio de la contribucion directa, y ademas se prorogue el término señalado para la cobranza de los dos tercios restantes.

A la comision Eclesiástica una exposicion del dean y dignidades de la catedral de Avila, pidiendo que se les exceptúe de lo dispuesto en el decreto sobre pluralidad de beneficios, en atencion á las cortas rentas que tienen aquellas dignidades.

A la comision de Diputaciones provinciales las divisiones de partidos de las provincias de Zamora y Valladolid, remitidas por el ministerio de Gracia y Justicia.

Se dió cuenta, conforme á lo acordado en la sesion de ayer, de la exposicion hecha por los apoderados del clero de Zaragoza, para que se declare que solo estan sujetos sus bienes á pagar la contribucion civil, y no esta y el subsidio eclesiástico.

La secretaría hizo presente que solo existia en ella otra solicitud igual de los capellanes de Sto. Domingo de la Calzada. El Sr. Moscoso manifestó que la comision ordinaria de Hacienda habia presentado ya en la secretaría su dictamen sobre este punto, por lo que se mandaron tener presentes estas exposiciones para la discusion del citado dictamen.

Se mandó pasar á la comision especial de Regulares una exposicion de D. Francisco Capaz, monge cartujo de *Aula Dei*, manifestando hallarse imposibilitado, y en la necesidad de tener que valerse de un mozo para poderse mover, por lo que pedia que se le señalase la pension suficiente para atender á la subsistencia de este criado, ademas de la señalada por las Cortes á los monges de los conventos suprimidos.

Las comisiones de Agricultura, Artes y Marina presentaron su dictamen acerca de la propuesta de D. Vicente Roca fuerte sobre establecimiento de un barco de vapor que fuese al Callao de Lima, doblando el cabo de Hornos. El interesado se proponia construir el barco por 100 duros en Butdeos, y para indemnizacion de este coste pedia la aprobasen las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se le permita el uso de bandera extranjera en su viaje.

2.<sup>a</sup> Que las 100 toneladas que cargue de géneros franceses sean consideradas como de géneros nacionales, salidas de puerto español.

3.<sup>a</sup> Que se le conceda patente por 10 años al introduccion, sin que nadie pueda establecer los barcos de vapor en el Perú en los puertos donde los tenga el inventor.

4.<sup>a</sup> Que el barco de vapor en todos los puertos en donde toque esté exento de los derechos de anclaje y demas.

5.<sup>a</sup> Que en el caso de que el constructor frances no se conformase con la contrata, se autorice al citado Roca fuerte para realizar la construccion del barco en los Estados Unidos con las mismas condiciones. La comision, sin examinar las dificultades de la empresa, proponia que se podia acceder á la propuesta con las condiciones siguientes, por lo util que puede ser la empresa, en caso de realizarse, para las comunicaciones de América.

1.<sup>a</sup> Que se le permita el uso de bandera extranjera como solicita.

2.<sup>a</sup> Que en cuanto á los privilegios 2.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> que solicita, tienen las Cortes determinado en la ley de aranceles á lo que debe arreglarse.

3.<sup>a</sup> Que en cuanto á la tercera peticion se esté á lo dispuesto en la ley de inventos, mejoras é introducciones.

Votado el dictamen por partes, quedó aprobado en su totalidad.

La comision ordinaria de Hacienda presentó reformados los artículos sobre el papel sellado, con arreglo á lo expuesto en la discusion de este asunto por algunos Sres. diputados.

Proponia pues ahora los siguientes:

El 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> eran algunos de los aprobados cuando se presentó el dictamen por primera vez:

4.<sup>o</sup> «Las letras de cambio, de cualquier género ó calidad, sean primeras, segundas, terceras ó duplicadas, que no emanen de la Hacienda pública para su pago, giro ó cobranza, deberán extenderse en papel sellado, que se dispondrá á este fin por el Gobierno.

5.<sup>o</sup> «De este papel se harán cinco clases: la primera, que será del precio de dos rs. vn., servirá para las letras de cantidad hasta de 20 rs. vn.; la segunda de cuatro rs. para las de 20 hasta 40; la tercera de seis rs. para las de 40 hasta 60; la cuarta de 10 rs. para las de 60 hasta 200, y la quinta de 20 para las de 200 arriba; dándose dos ejemplares á los que tomen papel de primera y segunda clase, y tres á los que le lleven de las demas.

6.<sup>o</sup> «Las letras que no esten escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe, no tendrán mas fuerza que la de un instrumento comun y privado, ni gozarán de los beneficios especiales concedidos á las letras, endosos y aceptaciones del cambio del comercio; y el tenedor reintegrará á la Hacienda pública del precio del papel sellado que debió usar, y pagará ademas por via de multa la vigésima parte del importe de la letra.»

Se aprobó el 4.<sup>o</sup> art. como se proponia por la comision.

Igualmente se aprobó el 5.<sup>o</sup> despues de deshacer el señor Yandiola la duda de los Sres. Cavaleri y Diaz del Moral en cuanto al número de ejemplares que se daban á los compradores, conviniéndose en que la secretaría redactase el artículo con la aclaracion de que por los ejemplares dobles ó triples que citaba el artículo no se habia de llevar mas que el precio señalado en el mismo.

El 6.<sup>o</sup> se aprobó por partes despues de alguna discusion, suprimiéndose la última de la multa, que fue sustituida por la siguiente cláusula: «y pagará por via de multa tres tantos mas del importe del papel.»

La misma comision ordinaria de Hacienda presentó su dictamen acerca del repartimiento de los 15 millones del subsidio del clero, hecho por la junta apostólica para este año. La comision en su vista, y de las indicaciones que se le habian pasado de los Sres. Ramos Garcia, Martel, Marin Tauste y Cantero, aprobadas en 8 del corriente, proponia los siguientes artículos:

1.<sup>o</sup> «Que se lleve á efecto el repartimiento de los 15 millones hecho por la junta apostólica para el corriente año.

2.<sup>o</sup> «Que la misma junta imprima, publique y circule este repartimiento á todos los prelados y cabildos eclesiásticos, para que dentro del término breve y perentorio que les preñe reclamen cualesquiera agravios ó perjuicios que se les hayan causado por él, á fin de que sin ofensa de ninguno de los contribuyentes se consiga su cobro con la precisa exactitud.

3.<sup>o</sup> «Que los repartimientos que se hagan en los respectivos obispados se impriman y publiquen igualmente con la expresion mas escrupulosa de cuotas y contribuyentes, para que asi aparezca la justificacion é igualdad en los repartos, y puedan reclamarse los agravios, si los hubiese.

4.<sup>o</sup> «Que la junta apostólica remita, por medio del Gobierno, una razon exacta é individual por obispados de las cantidades satisfechas por los cabildos y administradores en cada uno de los años de 1817, 18 y 19, la que pasará á la comision, para que exponga á las Cortes lo que juzgare conveniente.

5.<sup>o</sup> «Que se diga al Gobierno disponga se reglamenten las juntas repartidoras del subsidio en las capitales de las diócesis, de tal manera que haya en ellas representantes de todo el clero que ha de pagarle, dándose lugar á las distintas clases de que se compone con igualdad y proporcion en los votos.»

Fundado el Sr. Lobato en los vicios de que adolecia el repartimiento del subsidio, opinó que antes de aprobar el dictamen se debia reformar aquel con arreglo á la riqueza del clero; y el Sr. Yandiola hizo presente que si se adoptase lo que deseaba su preopinante, sería nula para este año la contribucion del subsidio por la dilacion que resultaría, despues de lo cual se aprobaron todos los artículos como se proponian.

Tambien se aprobó esta indicacion del Sr. Rey: «Que se recomiende al Gobierno que en las contratas que haga para fabricacion de papel sellado se prevenga que sea de la mejor calidad.»

La misma comision ordinaria de Hacienda presentó su dictamen acerca de la proposicion del Sr. Ezpeleta para que se incluyese en el presupuesto de gastos del ministerio de la Guerra la cantidad necesaria para aumento de los inválidos é inutilizados, ó de lo contrario se les hiciesen efectivos los arbitrios que se les señalaron en 14 de Marzo de 1814.

La comision observaba que efectivamente no se habia hecho mencion de este gasto, que es de 15,252,253 rs. vn. en el presupuesto; y que de los arbitrios, unos se habian abolido, cual era el descuento de inválidos, y otros se habian agregado al presupuesto general de rentas, cuales eran la tercera parte pensionable de las mitras, y la mitad del producto del indulto cuadragesimal, quedando únicamente el producto de los donativos que hiciesen los españoles, el cual en el día era casi nulo; por todo lo cual proponia la comision que se aumentase al presupuesto de Guerra la citada cantidad de 15,252,253 rs. vn.: y así se aprobó.

La referida comision de Hacienda, en vista del expediente remitido por el ministerio de Hacienda, sobre la imposibilidad de hacer efectiva la deuda de 37,076,777 rs. á favor del erario, procedentes del subsidio del clero, proponia los artículos siguientes:

1. «Que en los 15 millones, á que se ha rebajado por las Cortes el subsidio del clero, no debe incluirse la propiedad territorial, por estar sujeta á la contribucion civil.

2. «Que de los 37,076,777 reales que resta el clero por los años anteriores se le debe rebajar y abonar en cuentas lo correspondiente á la propiedad territorial de fincas rústicas y urbanas, y á los bienes afectos al subsidio que fueron enagenados en virtud de providencias del Gobierno, cuyos réditos ha dejado de satisfacer á sus poseedores el Crédito público, quedando á cargo de este reintegrar á la tesoreria del importe de esta última partida, de que se descargaba el subsidio del clero.

3. «Que cuando los contribuyentes eclesiásticos, requeridos primera y segunda vez por la junta apostólica, ó cuerpos colectores del subsidio, no cumplieren con el pago de sus respectivos cupos, pasarán nota circunstanciada de sus contingentes á los intendentes de sus provincias, y estos los compelerán por suspension y venta de las temporalidades y bienes necesarios para cubrir sus respectivos descubiertos, arreglándose á la Constitucion y las leyes, sin proceder contra las personas, que han de ser siempre respetadas.»

Despues de alguna discusion quedaron aprobados los tres artículos.

Se leyó la minuta del decreto sobre pago de contribuciones atrasadas de los pueblos.

Se mandó tener presente en la discusion del plan de instruccion pública una exposicion de la sociedad económica de Valladolid, presentada por el Sr. Ramirez Cid, para que no se removiese de allí la universidad.

A la comision de Hacienda se mandaron pasar las siguientes indicaciones del Sr. Priego: 1.ª «Que se levanten los apremios que por razon de atrasos del pago del subsidio estan puestos al clero secular y regular que no percibe derechos, y cuyos bienes estan sujetos á la única contribucion.»

2.ª «Que no debiendo haber pagado mas que una contribucion el clero secular y regular, cuyos bienes estuvieren sujetos á la misma contribucion, pido que no se le exija lo que se adeude por atrasos, sino que estos se repartan entre los perceptores de diezmos.»

El mismo curso se dió á esta del Sr. Martinez de la Rosa: «Que se extienda al clero el beneficio concedido por las Cortes á los pueblos en su decreto sobre el pago de atrasos, recibiendo igualmente en créditos liquidados contra el Crédito público ó vales reales, en los términos prescritos por el citado decreto.»

No se admitió á discusion una adiccion del Sr. Puigblanch al art. 6.º del proyecto de arreglo de Fuerza armada aprobado ayer, la que decia así: «Propongo se añadan al fin despues de las palabras *pero habrán de pedir carta de naturaleza* las siguientes *todos, y de ciudadanos los gefes.*»

Ni otra del Sr. Sanchez Salvador, dirigida á que se mandase abolir la contribucion impuesta para gastos del cordon de sanidad, por haber manifestado el Sr. ministro de Hacienda que no se habia contado con ella en el presu-

puesto, pues era una contribucion temporal.

Continuó despues la discusion pendiente sobre el segundo artículo del dictamen de la comision primera de Legislacion acerca de magistrados. (*Véase la sesion de ayer.*)

El Sr. San Miguel, individuo de la comision, pidió que se leyera una parte que citó del dictamen de la misma; y leído que fue, manifestó con mas ampliacion todos los motivos que habia tenido aquella para fundar su opinion consiguiente á lo resuelto por las Cortes para con el consejo de Estado, y las razones que habia en su concepto para no deferir á lo propuesto por algunos señores.

El Sr. Gareli, conceptuando que el empezar á abrir las causas á los que persiguieron á los patriotas era una medida contraria al espíritu é interes del actual sistema de Gobierno; y creyendo tambien que la necesidad imperiosa tenia prefijado un límite á las medidas de esta naturaleza, opinó que debia volver á la comision el dictamen, para que examinando nuevamente el asunto con los antecedentes que tuviese el Gobierno, presentase una base capaz de tranquilizar de todo punto los ánimos de los españoles.

El Sr. Vitorica juzgó impracticable lo propuesto por la comision, y que en su lugar podria adoptarse el nombramiento de una comision especial, la que tomando noticias del Gobierno, presentase una lista individual de los magistrados que debieran separarse de sus destinos; que de estos se oyese al que prefiriera la formacion de causa; sin ser trascendental á ninguna otra persona; que se reservara su derecho á los agraviados para repetir contra aquellos; y que se decretase por último un olvido general de todo lo cometido contra la Constitucion hasta 9 de Marzo de este año.

El Sr. Ochoa opinó que no solo debia aprobarse el dictamen de la comision, sino ampliarle, dando facultad al Gobierno para quitar y poner todos los magistrados que le pareciese.

El Sr. Cavaleri fue de parecer que se debian formar causas para separar á los magistrados; medio constitucional, y el mas obvio en su concepto.

El Sr. Martinez de la Rosa, bajo la inteligencia de que el dictamen de la comision estaba lleno de dificultades, y no menos los medios que se habian propuesto por algunos señores, é igualmente de que nada de cuanto se habia dicho bastaba para salvar los inconvenientes que se presentaban, juzgó que la medida mas oportuna; y el único camino que podria seguirse, seria declarar interinos á todos los magistrados.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó no haber lugar á votar sobre el artículo; y en su lugar sustituyó la siguiente indicacion el Sr. Martinez de la Rosa.

«Se declara interinos á todos los magistrados y jueces, excepto los que hayan sido elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del actual sistema, y el Gobierno procederá al nombramiento de todos con arreglo á la Constitucion, encargándose al consejo de Estado tenga muy particular atencion en sus propuestas con los dignos magistrados que han sido perseguidos por su adhesion al sistema constitucional; ó que hayan mostrado en estos últimos seis años la virtud y firmeza propias de su ministerio.»

Admitida á discusion, pidieron la palabra gran número de diputados; por lo cual, siendo ya las cuatro de la tarde, suspendió el Sr. presidente el discutirla para la sesion de mañana; y levantó la de este día.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Con fecha 27 del corriente desde el Real sitio de S. Lorenzo dice el Sr. secretario de Marina al Sr. secretario de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

«SS. MM. y AA. siguen en este Real sitio con la mas perfecta salud.»

SS. MM. y AA. llegaron á dicho sitio con toda felicidad el 25 á las cuatro y cuarto de la tarde, donde fueron recibidos con la mayor alegría y todas las ceremonias de estilo por la comunidad de aquel monasterio, con motivo de ser la primera vez que habia ido á él S. M. la Reina, y con gran júbilo de todo el pueblo. En la noche del 26 habia manifestado aquella comunidad el júbilo que le causaba la presencia de toda la Real familia, iluminando primorosamente el patio llamado *de los Reyes*, la cúpula y fachada principal del templo; y habiéndose dignado SS. MM. presenciarla desde los balcones de la biblioteca, fueron victorizados por un numeroso concurso, que manifestó el mayor orden en medio de su grande alborozo.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Se suprimen todos los monasterios de los órdenes monacales; los de canónigos reglares de S. Benito, de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana; y los de S. Agustin y los Premonstratenses, los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de S. Juan de Jerusalem; los de la de S. Juan de Dios y de betlemitas; y todos los demas hospitalarios de cualquiera clase. 2.º Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el Gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monges que tenga por conveniente; pero con sujecion al ordinario respectivo, y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios, proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los artículos 5.º y 6.º, y al culto con la cuota que estime necesaria. 3.º Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentacion Real, continuarán en el egercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y examen. 4.º Los méritos contraidos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demas beneficios eclesiásticos. 5.º A todo monge ordenado *in sacris*, que no pase de 50 años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente 300 ducados: al que exceda de 50, pero no llegue á 60, se le abonarán 400, y 600 á los mayores de 60. 6.º Los demas monges profesos percibirán anualmente 100 ducados, no llegando á la edad de 50 años, y 200 si pasaren. Quedan ademas habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como estarán sujetos á las cargas de legos. 7.º Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los freires de las Ordenes militares, é individuos conventuales de obediencia de la de S. Juan de Jerusalem, y á los comendadores hospitalarios. A los de S. Juan de Dios, á los betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán 200 ducados, sin distincion de edad; y 100 á los donados profesos. 8.º Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del Estado mayor ó igual á la de la pension; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia. 9.º En cuanto á los demas regulares de la Nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios. 10. No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades. 11. Si el Gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas fácil egecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas. 12. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito, ni profesar á ningun novicio. 13. El Gobierno protegerá por todos los medios que esten en sus facultades la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella. 14. La Nacion dará 100 ducados de cóngrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir. 15. El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al Gefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la cóngrua de que habla el artículo anterior. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, excep-

tuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del Gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo hasta que se erija la correspondiente parroquia. 17. La comunidad que no llegue á constar de 24 religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá este si tuviere 12 religiosos ordenados *in sacris*. 18. Si la comunidad á que se reuniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener á los individuos de entrambas, deberá el Gobierno asignarla sobre el Crédito público el situado que juzgue necesario. 19. El Gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos, á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos. 20. Por ahora, y hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones, los clérigos reglares de las Escuelas pías, y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohíbe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al ordinario, de que habla el artículo 9.º, se entenderá para con los escolapios sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra, y demas relativo á su régimen económico literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el Gobierno. 21. Los artículos 9.º, 10, 12 y 13 se extienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará 200 ducados anuales de pension. 22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5.º, 6.º y 14 se entenderán pesos fuertes para las provincias de Ultramar. 23. Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al Crédito público; pero sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia que tengan, asi civiles como eclesiásticas. 24. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al Crédito público todos sus sobrantes. 25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular. 26. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas á propósito. 27. Los Gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al Gobierno, quien los pasará originales á las Cortes para que estas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias. 28. Será cargo del Gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública. 29. Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilios pertenecientes al culto. 30. Los ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del Gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas. Madrid 1.º de Octubre de 1820.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Octubre de 1820. = A D. Manuel García Herreros.»

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Dos Barrios, provincia de Toledo, á 10 leguas de Madrid: su poblacion consta de 700 vecinos, y su dotacion es de 700 ducados anuales, pagados del fondo de propios. Se dirigirán los memoriales al ayuntamiento hasta 10 de Noviembre.